

Recurso 122/2015**Resolución 341/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/0120668291), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de julio de 2015.

El valor estimado del contrato asciende a 713.833,89 euros y entre los licitadores que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la asociación ahora recurrente.



SEGUNDO. El 24 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios antes mencionado.

TERCERO Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 25 de junio de 2015, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la asociación recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal los días 2 y 6 de julio de 2015.

CUARTO. El 6 de julio de 2015, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

QUINTO. El 8 de julio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (en adelante, TAXO).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la



Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la asociación recurrente para la interposición del presente recurso contra los pliegos de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo, y 58/2015, de 17 de febrero, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos de impugnación ponen de manifiesto que el pliego impugnado dificulta, a juicio de la recurrente, la presentación de ofertas. Por tanto, queda acreditada la legitimación de la asociación para recurrir los pliegos que rigen la licitación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.



Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

El anuncio de licitación fue publicado el 9 de junio de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 1 de julio de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 1 de julio de 2015, comenzando el cómputo del plazo para interponer el recurso el día 2 de julio. Al respecto, el escrito de recurso se presenta en este Tribunal el 24 de junio de 2015, antes incluso de que se completara la publicidad necesaria para el inicio del cómputo del plazo legal, por lo que el citado escrito está interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Éstos se exponen a continuación.



En el primer motivo del recurso se denuncia imprecisión de los pliegos en cuanto a los requisitos de presentación de las ofertas.

En tal sentido, el recurrente pone de manifiesto que se incorpora un **Anexo IV** al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que hace referencia a un sobre nº 2 cuyo contenido aparece en blanco, lo cual ofrece la duda de si hay que incluir alguna documentación en el citado sobre, o si hay que presentarlo con una nota aclaratoria en la que se especifique que no se incluye ninguna documentación al estar en blanco, o si simplemente no hay que presentar el sobre. Asimismo, el hecho de que el perfil anuncie la apertura del sobre nº2 arroja aún más confusión.

De otro lado, la asociación recurrente esgrime que el **ANEXO III-C** relativo al sobre nº1 (solvencia técnica o profesional) establece en su último apartado como criterio de solvencia *“Un número de teléfono, fax y correo electrónico, disponible ambos 24 horas de todos los días del año. Solo habrá de incluirse los medios que acrediten los extremos solicitados. El resto de medios técnicos habrán de ser incluidos en la oferta técnica”*. No obstante, alega la recurrente que el citado Anexo señala como medio de acreditación de la solvencia *“la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones”* y como la oferta técnica a incluir en el sobre nº3 no incluye referencia alguna a este extremo, se genera incertidumbre en cuanto a si deben ofertarse con la propuesta técnica los referidos materiales.

Respecto al alegato expuesto, el informe sobre el recurso señala lo siguiente:

1. La duda sobre si es precisa la presentación del sobre nº2 (documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor) carece de fundamento ya que en la licitación solo existen criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Asimismo, la mención de la apertura del sobre nº 2 en el perfil de contratante es una mención genérica y en todo caso, la lectura del pliego solventa cualquier tipo de duda.



2. No hay incertidumbre en cuanto al contenido de la oferta técnica. En tal sentido, alega el órgano de contratación que, en términos generales, la inclusión de elementos materiales mínimos en los criterios de solvencia técnica ha originado cierta confusión entre los licitadores, que, a veces, no han sabido distinguir entre equipamiento técnico mínimo como criterio de solvencia y la totalidad del equipamiento ofertado como criterio de adjudicación.

Para evitar esta confusión, prosigue el órgano de contratación, el Anexo III-C del PCAP establece como criterio de solvencia a incluir en el sobre nº 1 un equipamiento técnico mínimo, en concreto, *“un número de teléfono, fax y correo electrónico, disponibles ambos 24 horas de todos los días del año”*, y el Anexo VII-3 (propuesta técnica: apartado c) prevé como elementos técnicos objeto de valoración a incluir en el sobre nº 3 *“la puesta en funcionamiento de una página web, una plataforma informática o tecnológica a través de la cual los órganos judiciales o la dirección del servicio puedan solicitar una peritación y remitir la documentación que proceda.”*

De este modo, las empresas licitadoras conocen de manera precisa qué elementos técnicos constituyen el equipamiento mínimo y deben incluirse en el sobre nº 1 y qué elementos técnicos van a ser objeto de valoración como criterio de adjudicación y deben incluirse en el sobre nº 3.

Como conclusión, aduce el órgano de contratación que el motivo debe ser desestimado, pues la falta de claridad del PCAP a que alude la asociación recurrente deriva de una falta de diligencia en la lectura de los pliegos o, en su caso, de una falta de comunicación con la Administración que podría haber disipado las dudas.

En términos parecidos a los del órgano de contratación se pronuncia la entidad TAXO en su escrito de alegaciones al recurso.

SEXTO. Procede abordar este primer motivo del recurso sobre imprecisión de los pliegos al señalar los requisitos de presentación de las ofertas que, a su vez, comprende dos alegatos:



El primero se refiere al contenido en blanco del Anexo IV del PCAP y a las dudas anteriormente expuestas que ello suscita al recurrente. Al respecto, hemos de indicar que el citado Anexo lleva por título *“Sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”* y si atendemos al Anexo VII del mismo PCAP (criterios de adjudicación y baremos de valoración), observamos que en esta licitación no se establecen criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor, sino solo criterios de evaluación automática, razón por la que los licitadores no han de presentar el Sobre 2. En tal sentido, el apartado 9.2 del modelo de PCAP señala expresamente que *“(…) cuando en el anexo VII solo se utilicen como criterios de adjudicación criterios evaluables de forma automática, únicamente se presentarán los sobres 1 y 3.”*

Ello explica por qué aparece en blanco el contenido del Anexo IV. Es de ver que en la licitación examinada se ha utilizado un modelo de PCAP, cumplimentando el órgano de contratación los anexos de dicho modelo para especificar en ellos los aspectos concretos de esta licitación. Esto justifica que, al no señalarse para la licitación criterios ponderables mediante un juicio de valor, el Anexo IV del modelo de pliego relativo al Sobre 2 no haya sido cumplimentado por el órgano de contratación con la documentación relativa a los citados criterios.

Es por ello que el PCAP no ofrece duda sobre la innecesariedad de presentar en esta licitación el sobre 2, y no solo porque así lo dice expresamente su apartado 9.2, sino también porque es la conclusión lógica a la que se llega tras una lectura del propio pliego. La duda del recurrente surge, como hemos indicado, por la utilización de un modelo de pliego de general aplicación que prevé todos los anexos posibles con todas las opciones que admite una licitación, para que cada órgano de contratación seleccione las singularidades de la suya y ello, lógicamente, puede provocar que algún anexo o apartado del modelo, como ocurre en este caso con el Anexo IV, no sea de aplicación a una licitación concreta, pero ello no puede tacharse de imprecisión del pliego, porque éste es claro al respecto como antes hemos visto.



En cuanto al segundo alegato, tampoco puede darse la razón al recurrente. A juicio de éste, el contenido del **ANEXO III-C** relativo al sobre nº1 (solvencia técnica o profesional) en el que se alude a la maquinaria, material y equipo técnico para la ejecución de los trabajos crea incertidumbre en cuanto a si los referidos materiales deben ofertarse con la propuesta técnica.

Al respecto, el citado Anexo III-C establece, como uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, *“declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará documentación acreditativa pertinente”*. El citado medio se describe en idénticos términos en el artículo 78 h) del TRLCSP para la acreditación de la solvencia técnica en los contratos de servicios.

Asimismo, en función del medio de acreditación antes expresado, el propio Anexo III-C establece como criterio o requisito mínimo de solvencia técnica *“un número de teléfono, fax y correo electrónico, disponibles ambos 24 horas de todos los días del año. Solo habrá de incluirse los medios que acrediten los extremos solicitados. El resto de medios técnicos habrán de ser incluidos en la oferta técnica”*

Por tanto, una primera conclusión que se extrae del tenor literal del Anexo III-C es que, para acreditar la solvencia técnica, los licitadores solo deberán incluir en el sobre 1 (solvencia técnica o profesional) un número de teléfono, fax y correo electrónico, con disponibilidad de 24 horas durante todos los días del año, y que el resto de medios técnicos deben detallarse en la oferta o propuesta técnica según lo establecido para ésta en el correspondiente Anexo del PCAP.

En tal sentido, el Anexo V-A (Sobre 3.- Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) dispone lo siguiente para el criterio de adjudicación <<propuesta técnica>> valorado con un máximo de 15 puntos:

“a) Por ofertar peritos debidamente cualificados (conforme al PPT) en todas las



especialidades (no se tendrán en cuenta los presentados para acreditar la solvencia técnica o profesional) **5 puntos(...)**

b) *Por aportar más peritos para la ejecución del contrato aparte de los exigidos en los requisitos de solvencia dentro de las especialidades A,B,C,J y K.* **5 puntos(...)**

c) *Por ofertar la puesta en funcionamiento de una página web, una plataforma informática o tecnológica a través de la cual los órganos judiciales o la dirección del servicio puedan solicitar una peritación y remitir la documentación que proceda.* **5 p.”**

Del tenor del Anexo se desprende, pues, que los únicos medios materiales a incluir en la documentación del sobre 3 para su valoración como criterio de adjudicación en la propuesta técnica son una página web y una plataforma informática o tecnológica.

Es por ello que los Anexos citados del PCAP no generan incertidumbre acerca de qué documentación deben incluir los licitadores en los Sobres 1 y 3, respectivamente.

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede desestimar este primer motivo del recurso, toda vez que los pliegos no adolecen de la imprecisión a la que alude el recurrente, siendo suficientemente claros en los extremos combatidos en el recurso para permitir a los licitadores presentar sus ofertas correctamente.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso se esgrime que el **Anexo III-B** del PCAP establece como criterios de solvencia económica y financiera de forma acumulativa “*que se aporte justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por cuantía de 120.000 euros*” y “*que se presente una declaración apropiada de una entidad financiera.*”

Al respecto, la recurrente alega que no es posible exigir ambos criterios conjuntamente sino de modo alternativo. Para ello, se basa en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2007 y en una resolución previa de este Tribunal, a saber, la Resolución 161/2015, de 12 de mayo.

Finalmente, la asociación esgrime que la formalización del seguro de indemnización



de riesgos profesionales debe posponerse al momento de la adjudicación y exigirse solo al adjudicatario del contrato. Cita, al respecto, el informe 78/09, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Por su parte, el informe sobre el recurso del órgano de contratación señala que cabe plantearse si el objeto de impugnación es, en realidad, el pliego tipo aprobado por la Dirección General de Patrimonio y no el pliego específico de la licitación, ya que el Anexo III-B del citado pliego tipo prevé que, cuando no se exija clasificación administrativa, la solvencia económica se acreditará por uno o varios de los medios que se citan en el citado Anexo (entre los que se encuentran la presentación de un justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales y las declaraciones apropiadas de entidades financieras) y en caso de que sean varios, se indicará si son alternativos o acumulativos.

A juicio del órgano de contratación, esta previsión del pliego tipo acoge lo dispuesto en el artículo 75.1 del TRLCSP, el cual permite acreditar la solvencia económica de modo acumulativo por varios de los medios que el propio precepto describe, sin distinguir si tales medios están detallados en apartados distintos del precepto o en el mismo apartado, como es lo que ocurre con el apartado a) cuando hace referencia al justificante del seguro y a las declaraciones apropiadas de entidades financieras.

Asimismo, señala que, aún cuando el informe 78/09 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado indica que se exigirá alternativamente el informe de instituciones financieras o el seguro de indemnización de riesgos profesionales según los licitadores tengan la condición de empresarios o profesionales respectivamente, lo cierto es que en la presente licitación convergen ambas circunstancias, ya que los licitadores son empresas de servicios profesionales.

Finalmente, el órgano de contratación aduce que debe acogerse la interpretación que recomienda la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía a través de los pliegos tipo aprobados por la Dirección General de Patrimonio, en lugar de la que se mantiene en el informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y ello,



por cuanto aquella interpretación es posterior en el tiempo y más acorde con la tipología contractual examinada.

Por último, TAXO, en su escrito de alegaciones, manifiesta que este motivo del recurso se basa esencialmente en un pronunciamiento previo de este Tribunal en la Resolución 161/2015, de 12 de mayo, por lo que considera que no va a modificarse el criterio en la presente resolución, si bien entiende que deberá rechazarse el segundo argumento de la asociación recurrente relativo a que solo podrá exigirse como requisito de solvencia económica una propuesta de seguro y no la aportación de un contrato de seguro ya formalizado.

Asimismo, entiende que la asociación actúa en el tráfico jurídico como un empresario, por lo que debería acreditar su solvencia mediante un certificado de entidades financieras e insta a este Tribunal a pronunciarse expresamente sobre este extremo, es decir, sobre el sistema de acreditación de la solvencia financiera que resultaría de aplicación a la recurrente.

OCTAVO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar el motivo expuesto en el fundamento de derecho anterior.

El recurrente esgrime que el Anexo III-B del PCAP establece como criterios de solvencia económica y financiera *“que se aporte justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por cuantía de 120.000 euros”* y *“que se presente una declaración apropiada de una entidad financiera”*, no siendo posible tal exigencia de modo acumulativo, sino alternativo, como ya señaló la Resolución de este Tribunal 161/2015, de 12 de mayo, en un recurso también interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía.

En efecto, asiste razón al recurrente cuando afirma que el Anexo citado establece ambos criterios de solvencia de forma acumulativa, no siendo ello posible tal y como declaró este Tribunal en la resolución citada y a cuyos argumentos hemos de remitirnos en la presente resolución. En concreto, aquella resolución concluía que



“Cuestión distinta es que este pliego haya exigido con carácter acumulativo dos medios que la propia ley regula como alternativos, como son las declaraciones apropiadas de entidades financieras y el justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales. El artículo 75 ya los enumera en un único apartado con carácter disyuntivo: podrá exigirse la declaración de entidades financieras o el seguro de riesgos profesionales. En tal sentido hemos de remitirnos al Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 78/09, de 23 de julio de 2010. «Requisitos respecto de los medios de acreditación de solvencia económica y financiera referidos a informe de instituciones financieras y seguro de riesgos profesionales», que concluye afirmando en la interpretación de este precepto legal que “Cuando los licitadores que optan a la adjudicación de un contrato tengan la calificación de empresarios podrá exigírsele la acreditación de su solvencia mediante la aportación de informes de entidades financieras. Por el contrario en los casos en que se trate de profesionales, tales informes deberán ser sustituidos por la aportación del justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.”

Por lo tanto, deberá sustituirse la actual exigencia de presentar ambos medios de solvencia con carácter acumulativo, por su exigencia alternativa según se trate de empresarios o profesionales, en ambos como requisito de solvencia previo a la admisión, de acuerdo con el artículo 75 del TRLCSP.”

Así pues, no puede admitirse la alegación del órgano de contratación de que el artículo 75.1 del TRLCSP permite acreditar la solvencia económica de modo acumulativo por varios de los medios que el propio precepto describe, sin distinguir si tales medios están detallados en apartados distintos del precepto o en el mismo apartado, como es lo que ocurre con el apartado a) cuando hace referencia al justificante del seguro y a las declaraciones apropiadas de entidades financieras.

Al respecto, el artículo 75.1 del TRLCSP establece que *“La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:*



- a) *Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.*
- b) *Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.*
- c) *Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.”*

Por consiguiente, el tenor del precepto es claro en el sentido de que es posible exigir la acreditación de la solvencia económica de modo acumulativo por varios de los medios indicados en el precepto, pero no cabe exigir conjuntamente los dos medios descritos en el apartado a), porque el propio apartado prevé literalmente la elección de un medio u otro y no de ambos a la vez cuando hace referencia a “*Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.*”

En consecuencia, procede estimar este alegato del recurrente y anular el Anexo III-B del PCAP en cuanto establece que la solvencia económica y financiera se acreditará de forma acumulada mediante la justificación de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales por cuantía de 120.000 euros y mediante una declaración apropiada de una entidad financiera.

NOVENO. Por otro lado, dentro del mismo motivo, el recurrente esgrime que la formalización del seguro de indemnización de riesgos profesionales debe posponerse al momento de la adjudicación y exigirse solo al adjudicatario del contrato, invocando al respecto el informe 78/09, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.



En el mencionado informe se señala que *“(...) el seguro de riesgos profesionales constituye un medio de mantener la solvencia de la empresa diferida en el tiempo de su vigencia, ya que permite que por medio del seguro se cubran los riesgos que dimanen de posibles crisis producidas una vez que el contrato ha sido recibido de conformidad momento en que, de no exigirse, haría compleja la restitución del daño causado. De ahí que deba distinguirse entre medios de acreditación de solvencia económica y financiera de carácter directo al momento de ejecutarse el contrato, como sucede con las cuentas anuales, y medios diferidos a momentos posteriores a la ejecución del contrato, como es el seguro de riesgos profesionales, en la consideración de que únicamente ha de formalizarlo el licitador que resulte adjudicatario.”*

No obstante lo anterior, hemos de concluir que la dicción literal del artículo 75.1 a) del TRLCSP es clara y rotunda cuando alude a *“justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales”*, por lo que para acreditar la solvencia económica a través de este medio no basta con la mera propuesta de seguro, como de hecho pretende el recurrente, sino que es necesario justificar que el seguro ya existe, es decir, que el contrato de seguro está ya formalizado. Avala tal conclusión la circunstancia de que la existencia del seguro se configura legalmente en el artículo 75 del TRLCSP como un requisito de solvencia económica y ésta debe acreditarse por todo licitador -y no solo por el que vaya a resultar adjudicatario- en el momento de licitar. Por esta razón, no sería suficiente una propuesta de seguro de indemnización de riesgos profesionales, por cuanto la misma no serviría para probar que quien licita dispone de la solvencia exigida.

A mayor abundamiento, la Resolución 183/2014, de 3 de octubre, de este Tribunal ya analizó el citado medio de acreditación de la solvencia económica dando por sentado que la exigencia legal alcanza a la suscripción de una póliza de seguro. En la citada resolución se señalaba lo siguiente: *“(...) el justificante de existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales es un medio legal de acreditación de la solvencia económica y financiera en los contratos del sector público. Desde esta*



perspectiva la elección de dicho medio en el PCAP es ajustada a derecho, toda vez que la celebración del concurso va dirigida a la posterior adjudicación de un contrato de servicios profesionales (...)

Asimismo, en bastantes casos, la exigencia de un seguro de responsabilidad civil es un requisito previo para el ejercicio de la profesión, por lo que no es extraño que muchos profesionales tengan ya concertado un seguro para desempeñar la profesión, sin que tal requisito del pliego suponga para los mismos un plus de solvencia limitativo de su concurrencia (...)

El criterio aquí sostenido es, asimismo, compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 23/2012, de 17 de enero, donde manifiesta lo siguiente: “No podemos compartir la impugnación relativa al seguro de responsabilidad civil pues en el contrato que nos ocupa, los participantes normalmente lo tendrán ya concertado pues puede incluso llegar a ser requisito previo para el ejercicio profesional -por poner un ejemplo la Ley de la C.A. de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, obliga a suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional a todo colegiado y las sociedades profesionales de arquitectura deben tener concertado dicho seguro conforme resulta de la Ley 2/2007, de 15 de marzo -.”>>

Por lo expuesto, no puede prosperar la pretensión del recurrente de que, para acreditar la solvencia económica, sea suficiente una propuesta de seguro de indemnización de riesgos profesionales.

Por último, la entidad interesada TAXO, en sus alegaciones al recurso, expone que la asociación recurrente actúa en el tráfico jurídico como un empresario, por lo que debería acreditar su solvencia económica mediante un certificado de entidades financieras. En tal sentido, solicita un pronunciamiento del Tribunal al respecto.

Pues bien, la cuestión planteada por TAXO excede del objeto de esta resolución que queda delimitado exclusivamente por las pretensiones esgrimidas en el escrito de



interposición recurso y respecto de las cuales el Tribunal ha de pronunciarse expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2 del TRLCSP.

En cualquier caso, hemos de indicar que las asociaciones son entidades que se rigen por el principio de autoorganización, con organización y funcionamiento democráticos y cuyo fin en sí mismo no puede ser el ejercicio de una actividad económica aisladamente considerada -elemento fundamental en el concepto de empresa- y ello, con independencia de que puedan desarrollar actividades económicas de forma instrumental, de manera que el beneficio se destine al cumplimiento de sus fines.

En tal sentido, el artículo 2.2 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía dispone que *“Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de convivencia, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.”*

Es por ello que las asociaciones no pueden asimilarse a las empresas que sí ejercen una actividad económica con fines esencialmente lucrativos o de ganancia.

Llegados a este punto, hemos de partir de la conclusión sentada en el informe 78/09 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado -que este Tribunal comparte - según la cual *“Cuando los licitadores que optan a la adjudicación de un contrato tengan la calificación de empresarios podrá exigírseles la acreditación de su solvencia mediante la aportación de informes de entidades financieras. Por el contrario en los casos en que se trate de profesionales, tales informes deberán ser sustituidos por la aportación del justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.”*

Así las cosas, y sobre la base de que el concepto de asociación no puede asimilarse al concepto de empresa, tendríamos que concluir, siguiendo el informe mencionado de la



Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que si el licitador es una persona jurídica constituida como asociación y que presta servicios profesionales a través de sus asociados, debería acreditar su solvencia económica a través del seguro de indemnización de riesgos profesionales suscrito por sus miembros.

Ahora bien, nada impide que una asociación pueda, como en el presente caso, ejercer una actividad económica o prestar un servicio y obtener una ganancia con independencia de que ésta deba destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines. Por tal razón, no cabe desechar con carácter general y a priori que una entidad financiera pueda emitir una declaración sobre la situación económica de la citada asociación.

En definitiva, pues, cuando en una licitación participen asociaciones como la recurrente no puede negárseles a priori la posibilidad de que acrediten su solvencia a través de declaraciones apropiadas de instituciones financieras.

Con base en todas las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede estimar parcialmente el recurso y anular el Anexo III-B del PCAP por las razones expuestas en el fundamento de derecho octavo de esta Resolución, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de elaboración de los pliegos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pueda convocarse una nueva licitación. En todo lo demás, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de



la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/0120668291), y en consecuencia, anular el Anexo III-B del PCAP por las razones expuestas en el fundamento de derecho octavo de esta Resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pueda convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 6 de julio de 2015

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

